

Recurso 20/2016**Resolución 94/2016****RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS
CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 6 de mayo de 2016

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por el **CONSEJO ANDALUZ DE COLEGIOS OFICIALES DE ARQUITECTOS** contra el anuncio y los pliegos que rigen la licitación del contrato denominado “Servicio de peritaciones judiciales en los procedimientos instruidos por los órganos judiciales de la provincia de Jaén”, convocado por la Delegación del Gobierno en Jaén (Expte. 2015/122039381), este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN**ANTECEDENTES DE HECHO**

PRIMERO. El 9 de junio de 2015, se publicó en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía núm. 109 el anuncio de licitación, por procedimiento abierto, del contrato indicado en el encabezamiento de esta resolución. El citado anuncio fue también publicado en el perfil de contratante de la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía, el 1 de julio de 2015.



SEGUNDO. Contra los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas de dicha licitación se interpusieron sendos recursos especiales en materia de contratación por parte de la ASOCIACIÓN DE PERITOS TASADORES DE ANDALUCÍA y de la entidad TAXO VALORACIÓN, S.L. que fueron parcialmente estimados por este Tribunal en sus Resoluciones 341/2015 y 346/2015, ambas de 7 de octubre. En las citadas resoluciones fueron anulados determinados aspectos regulados en los pliegos y se acordó la retroacción de actuaciones al momento previo a su elaboración, a fin de que en los mismos se tuviera en cuenta lo acordado por este Tribunal y se procediera a convocar una nueva licitación.

TERCERO. Mediante acuerdo de 8 de octubre de 2015 de la Delegada del Gobierno en Jaén, se procedió a la retroacción del expediente de contratación al momento anterior a la aprobación de los pliegos para modificar en los mismos los extremos anulados por las resoluciones de este Tribunal y convocar una nueva licitación.

CUARTO. El anuncio de la nueva licitación del contrato por el trámite de urgencia se publicó, el 21 de enero de 2016, en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía n.º 13 y en el perfil de contratante de la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía.

El valor estimado del contrato asciende a 684.608,62 euros.

QUINTO. La presenta licitación se rige por el Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público (en adelante TRLCSP), aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre. Igualmente, le es de aplicación el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, por el que se desarrolla parcialmente la citada Ley, y el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas (en adelante, RGLCAP), aprobado por el Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en su redacción dada por el Real Decreto 773/2015, de 28 de agosto.



SEXTO. El 8 de febrero de 2016, tuvo entrada en el Registro de la Diputación Provincial de Jaén escrito de recurso especial en materia de contratación interpuesto por el CONSEJO ANDALUZ DE COLEGIOS OFICIALES DE ARQUITECTOS contra el anuncio y los pliegos que rigen la licitación del contrato antes señalado.

El Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Diputación Provincial de Jaén, al no ser competente para la resolución del recurso, remite el escrito original a este Tribunal, teniendo entrada en nuestro Registro el 15 de febrero de 2016.

SÉPTIMO. Mediante oficio de la Secretaría de este Tribunal de 16 de febrero de 2016, se dio traslado del escrito de recurso al órgano de contratación, requiriéndole el expediente de contratación, el informe sobre el recurso, las alegaciones sobre la medida provisional de suspensión instada por la recurrente y el listado de licitadores en el procedimiento con los datos necesarios a efectos de notificaciones con este Tribunal.

Tal petición de documentación hubo de ser reiterada al órgano de contratación mediante oficio de la Secretaría del Tribunal de 22 de febrero de 2016, no recibándose la documentación hasta el 6 de abril de 2016.

OCTAVO. El 8 de marzo de 2016, este Tribunal dictó resolución adoptando la medida provisional de suspensión del procedimiento de adjudicación.

NOVENO. Mediante escritos de 30 de marzo de 2016, la Secretaría del Tribunal dio traslado del recurso a los interesados en el procedimiento concediéndoles un plazo de cinco días hábiles para formular alegaciones, habiéndolas presentado la Asociación de Peritos Tasadores Judiciales de Andalucía.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.3 del TRLCSP, en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

SEGUNDO. Procede analizar la legitimación del Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Arquitectos para la interposición del presente recurso.

El artículo 42 del TRLCSP establece que *“podrá interponer el correspondiente recurso especial en materia de contratación toda persona física o jurídica cuyos derechos o intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto de recurso.”*

Asimismo, el artículo 31, apartados 1 y 2, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, señala que:

“1. Se consideran interesados en el procedimiento administrativo:

- a) (...)*
- b) (...)*
- c) Aquellos cuyos intereses legítimos, individuales o colectivos, puedan resultar afectados por la resolución y se personen en el procedimiento en tanto no haya recaído resolución definitiva.*

2. Las asociaciones y organizaciones representativas de intereses económicos y sociales serán titulares de intereses legítimos colectivos en los términos que la ley reconozca.”



La Sentencia del Tribunal Constitucional 38/2010, de 19 de julio, dictada en el Recurso de amparo 10094-2006, aborda específicamente la legitimación de este tipo de corporaciones, concluyendo lo siguiente: “(...) *en general, la legitimación procesal de las corporaciones, naturaleza de la que participan los colegios profesionales, así como, en particular, la de éstos mismos, están expresamente reconocidas en nuestro ordenamiento en los términos que se precisa en los correspondientes preceptos legales, para la defensa de los derechos e intereses legítimos colectivos y los profesionales de sus colegiados* (...)”

En definitiva, las Sentencias recurridas, al haber negado al colegio demandante de amparo legitimación procesal, han llevado a cabo una interpretación de los requisitos procesales y, en particular, del relativo a la existencia de interés legítimo, excesivamente rigorista y desproporcionada, contraria, por lo tanto, al principio pro accione, lesionando de esta forma su derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 CE), en su vertiente de derecho de acceso a la jurisdicción, al haberle privado injustificadamente de una resolución de fondo sobre el asunto debatido en el proceso (...)”

Asimismo, la Sentencia del Tribunal Supremo de 24 de enero de 2012, dictada en el recurso contencioso-administrativo número 16 de 2009 interpuesto, precisamente, por el Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Arquitectos, viene a señalar que “*constituye consolidada jurisprudencia de esta Sala la que declara que los colegios profesionales, y con ellos, los órganos corporativos de segundo grado, como los consejos de colegios, constituyen corporaciones de derecho público de base privada asociativa que tienen reconocida la defensa de los intereses de los profesionales que los integran. Esta naturaleza biface, pública y privada, les confiere funciones públicas relacionadas con la ordenación de la correspondiente profesión, en unión de funciones generales de gestión y defensa de los intereses inherentes al ejercicio profesional y al estatuto de los profesionales. Esta función, sin embargo, no es suficiente para reconocerles legitimación para recurrir contra cualquier acto administrativo*”



o disposición general que pueda tener efectos en los sectores sobre los que se proyecta el ejercicio profesional de quienes integran la corporación, ni sobre los derechos e intereses de aquellas personas en beneficio de las cuales están llamados a ejercitar sus funciones profesionales, si no se aprecia una conexión específica entre el acto o disposición impugnado y la actuación o el estatuto de la profesión (...)”

La clave, pues, está en la existencia de una conexión específica entre el acto impugnado y la actuación o el estatuto de la profesión.

Al respecto, el artículo 1.3 de los Estatutos del Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Arquitectos establece que es objeto esencial del citado Consejo la defensa de la actividad profesional de Arquitecto al servicio de la sociedad. Asimismo, el artículo 2 confiere a dicha Corporación, en su apartado primero, funciones de representación en los términos siguientes: “a) *Representar unitariamente a la profesión y a sus organizaciones colegiales ante los poderes públicos de ámbito autonómico, procurando los intereses profesionales y prestando su colaboración en las materias de su competencia*”, y en su apartado quinto establece que el citado Consejo tendrá las demás funciones que le sean atribuidas por la legislación vigente y todas aquellas otras que revistan interés común y general para la profesión, sin perjuicio de las competencias propias de cada Colegio.

Así pues, Los Estatutos de esta Corporación de Derecho Público le confieren la defensa de la actividad profesional de Arquitecto y el ejercicio de todas aquellas funciones que revistan interés general para la profesión, incluidas la de representación unitaria de la misma. Es por ello que, al impugnar los pliegos de la licitación por considerarlos perjudiciales a los intereses de la profesión de Arquitecto, ha de reconocerse legitimación al Consejo recurrente en la medida que existe esa conexión específica entre el acto impugnado y la actuación o el estatuto de la profesión que preconiza la jurisprudencia.



TERCERO. Visto lo anterior, procede determinar si el recurso ha sido interpuesto contra alguno de los actos que, de conformidad con lo establecido en el artículo 40 del TRLCSP, son susceptibles de recurso en esta vía.

El recurso especial se ha interpuesto contra el anuncio y los pliegos que rigen la licitación de un contrato de servicios incluido en la categoría 27 del Anexo II del TRLCSP y por tanto, no sujeto a regulación armonizada, pero cuyo valor estimado supera el umbral comunitario y pretende ser concertado por una Administración Pública.

Por tanto, es procedente el recurso especial de conformidad con lo establecido en el artículo 40 apartados 1 b) y 2 a) del TRLCSP.

CUARTO. En cuanto al plazo de interposición del recurso, el artículo 44.2 a) del TRLCSP establece que *“el procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquél en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4.*

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior:

d) Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que los mismos hayan sido recibidos o puestos a disposición de los licitadores o candidatos para su conocimiento conforme se dispone en el artículo 158 de esta Ley”

Por su parte, el artículo 19 del Reglamento de los procedimientos especiales de revisión de decisiones en materia contractual y de organización del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales, aprobado por Real Decreto 814/2015, de 11 de septiembre, establece que:

«1. Cuando el recurso se interponga contra el anuncio de licitación, el plazo comenzará a contarse a partir del día siguiente a la fecha de su publicación en



el Diario Oficial de la Unión Europea, salvo que la Ley no exija que se difunda por este medio. En este último caso el plazo comenzará a contar desde el día siguiente a la fecha de publicación en el perfil de contratante del órgano de contratación, y en el supuesto de que ésta última fecha no estuviera acreditada fehacientemente desde el día siguiente a la fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» o, en su caso, en los diarios o boletines oficiales autonómicos o provinciales, según proceda.

2. Cuando el recurso se interponga contra el contenido de los pliegos y demás documentos contractuales, el cómputo se iniciará a partir del día siguiente a aquel en que se haya publicado en forma legal la convocatoria de la licitación, de conformidad con lo indicado en el apartado 1 de este artículo, si en ella se ha hecho constar la publicación de los pliegos en la Plataforma de Contratación del Sector Público o el lugar y forma para acceder directamente a su contenido(...)»

El anuncio de licitación fue publicado el 21 de enero de 2016 en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía y en el perfil de contratante de la Plataforma de Contratación de la Junta de Andalucía. Asimismo, en el anuncio publicado en el perfil figuraban como documentos adjuntos los pliegos de cláusulas administrativas particulares y de prescripciones técnicas.

Es por ello que el día inicial en el cómputo del plazo para interponer el recurso contra el anuncio y los pliegos fue el día 22 de enero de 2016. Por tanto, al haber tenido entrada el recurso especial el 8 de febrero de 2016 en el Registro correspondiente al Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Diputación Provincial de Jaén, el mismo ha de considerarse presentado dentro del plazo establecido legal y reglamentariamente y ello, sin perjuicio de la posterior remisión del escrito de recurso a este Tribunal por parte de aquel Órgano.

A tales efectos, debe estimarse como fecha válida de interposición la de



presentación en el Registro correspondiente al Tribunal de la Diputación Provincial de Jaén, al tratarse de otro órgano encargado de resolver recursos especiales cuyo ámbito territorial de actuación coincide parcialmente con el de este Tribunal.

QUINTO. Analizados los requisitos de admisión del recurso, procede examinar los motivos en que el mismo se sustenta.

En primer lugar, el Consejo recurrente insta la nulidad del anuncio y de los pliegos al considerar que existe falta de claridad y contradicciones entre aquel y estos en aspectos esenciales de la contratación, lo cual genera indefensión e inseguridad jurídica. Los extremos de la licitación afectados son los siguientes:

1. Plazo de ejecución del contrato: la recurrente alega que el Anexo I-A del pliego de cláusulas administrativas particulares (PCAP) establece un plazo de duración del contrato de 4 años (desde el 1 de diciembre de 2015 al 30 de noviembre de 2019) y una posible prórroga de 2 años. En cambio, el anuncio de licitación se ha publicado el 21 de enero de 2016 y por tanto, en fecha posterior a la que figura en el pliego como fecha de inicio de la prestación, lo que genera incertidumbre e inseguridad a los licitadores sobre el comienzo de la ejecución contractual.
2. Presupuesto de licitación: según el Anexo I-A del PCAP, el presupuesto de licitación, IVA excluido, es 475.889,26 euros y el valor estimado asciende a 713.833,89 euros. No obstante, en el anuncio de licitación se indica un importe de licitación, IVA excluido, de 446.483,88 euros y un valor estimado de 684.608,62 euros. La recurrente señala que tales discordancias generan inseguridad a la hora de presentar las ofertas.
3. Criterios de adjudicación: La recurrente alega discordancias entre el Anexo VII del PCAP -conforme al cual deberá ofertarse un precio unitario a cada una de las especialidades relacionadas en el Anexo, siendo causa



de exclusión la no inclusión de alguna especialidad en la oferta económica- y el Anexo VI-B que contempla como mejora la oferta de peritos debidamente cualificados en todas las especialidades. Alega la recurrente que no se entiende que constituya una mejora la oferta de peritos en todas las especialidades, cuando ello es una exigencia mínima cuyo incumplimiento determina la exclusión de la oferta.

El Consejo recurrente también alega que el anuncio de licitación indica la fecha de apertura del Sobre relativo a los criterios de adjudicación que dependen de un juicio de valor, cuando el PCAP solo establece criterios de evaluación automática.

En el informe al recurso, el órgano de contratación reconoce que, efectivamente, los pliegos puestos a disposición de los licitadores en la plataforma de contratación no se corresponden con los aprobados por el órgano de contratación. En tal sentido, manifiesta que se trata de un error material que será debidamente rectificado con la necesaria publicidad e inclusión de nuevos plazos de presentación de las proposiciones.

A la vista de tal alegación del órgano de contratación en la que reconoce el error cometido y tras comprobar este Tribunal que, en efecto, asiste razón a la recurrente cuando pone de manifiesto las contradicciones entre el PCAP y el anuncio en cuanto al plazo y presupuesto de licitación, hemos de estimar el alegato del recurso respecto a estos extremos.

Asimismo, respecto a los criterios de adjudicación, el órgano de contratación manifiesta que la lectura del pliego permite solventar cualquier duda sobre la mención realizada en el perfil a la fecha de apertura del Sobre 2 que contiene la documentación relativa a los criterios de adjudicación que dependen de un juicio de valor.



En efecto, al no preverse en el PCAP criterios de adjudicación sujetos a juicio de valor, la mención en el perfil a la apertura del sobre que contiene tales criterios es un error material que se deduce claramente del examen del expediente y que podría ser rectificado en cualquier momento.

Si este error fuera el único del que adoleciera el anuncio, en la medida que no afecta a la preparación de las ofertas, bastaría con su rectificación sin necesidad de retrotraer las actuaciones. No obstante, como quiera que tal retroacción es necesaria para poder modificar el anuncio y el PCAP corrigiendo las discordancias existentes respecto al plazo y presupuesto de licitación, en el nuevo anuncio que se publique deberá eliminarse la referencia a la apertura del sobre 2 que no tiene que presentarse en esta licitación.

Por último, respecto a la discordancia alegada por la recurrente entre los Anexos VII y VI-B del PCAP, por valorarse como mejora la oferta de peritos cualificados en todas las especialidades cuando es requisito mínimo ofertar un precio unitario en todas y cada una de ellas, hemos de indicar que el contenido de estos Anexos no ha variado respecto al pliego originario que, en este punto, es ya acto firme y consentido, como se argumentará más extensamente a lo largo de esta Resolución.

Es por ello que no puede admitirse esta pretensión de la recurrente.

SEXTO. En el siguiente motivo del recurso, el Consejo recurrente alega que los pliegos restringen la posibilidad de que las asociaciones y agrupaciones profesionales puedan licitar. En tal sentido, manifiesta que no queda claro si el PCAP en sus Anexos III-B, III-C y VI-B está limitando la licitación a las empresas o si permite también que participen agrupaciones de profesionales.

La recurrente interpreta los citados anexos en el sentido de que, pese a no indicar expresamente que puedan licitar las agrupaciones de profesionales, los mismos no están excluyendo esta opción. A su juicio, de no alcanzarse tal



conclusión, se originaría un grave perjuicio a los profesionales interesados en licitar con quebranto de los principios de concurrencia, libertad de acceso a las licitaciones, publicidad, transparencia y no discriminación.

Frente a tal motivo se alza el órgano de contratación alegando que resulta paradójico incluir como motivo de impugnación una hipotética exclusión futura que la propia recurrente descarta de la propia lectura del pliego.

Expuestas las alegaciones de las partes, hemos de analizar el motivo esgrimido en el recurso. Los anexos mencionados por la recurrente se refieren a la documentación acreditativa de la solvencia económica y financiera (Anexo III-B), a la documentación acreditativa de la solvencia técnica y profesional (Anexo III-C) y a las mejoras incluidas en el sobre 3: documentación relativa a los criterios de adjudicación valorados mediante la aplicación de fórmulas (Anexo VI-B).

El argumento de la recurrente, en los términos en que se formula, carece de fundamento pues no contiene una impugnación de tales anexos basada en infracción legal alguna -único supuesto en que es posible plantear un recurso e impetrar tutela efectiva de los órganos encargados de resolver-, sino que responde más bien a un temor de la recurrente que ella misma pretende despejar por la vía de un pronunciamiento previo de este Tribunal.

Es más, la propia recurrente parte de la premisa de que tales anexos no son limitativos de concurrencia, ni impiden licitar a las agrupaciones de profesionales si se interpretan a la luz de la cláusula 6 del PCAP *“Están facultadas para contratar las personas naturales o jurídicas, españolas o extranjeras, que tengan plena capacidad de obrar, no estén incursas en alguna de las prohibiciones de contratar que señala el artículo 60 del TRLCSP y acrediten su solvencia económica y financiera y técnica o profesional (...)*



Las personas jurídicas solo podrán ser adjudicatarias de contratos cuyas prestaciones estén comprendidas dentro de los fines, objeto o ámbito de actividad que, a tenor de sus propios estatutos o reglas fundacionales, les sean propios.”

En definitiva, la recurrente pretende solventar su propia duda acudiendo a la interpretación del PCAP que considera más favorable a los intereses profesionales que representa, pero no es función de este Tribunal atender pretensiones que carecen de contenido impugnatorio y solo demandan de este Órgano una interpretación jurídica del contenido del pliego en un sentido determinado. Es por ello que no procede acoger el presente alegato de la recurrente.

SÉPTIMO. En el tercer motivo, el Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Arquitectos impugna el Anexo III-B del PCAP por señalar, como medio de acreditación de la solvencia económica y financiera, <<declaraciones apropiadas de entidades financieras>>. A juicio de la recurrente, el hecho de que el citado Anexo no establezca para acreditar aquella solvencia un justificante que acredite tener contratado un seguro de indemnización de riesgos profesionales, es contrario a lo dispuesto en el artículo 75 del TRLCSP y no es acorde a las recomendaciones de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa del Estado.

Frente a este motivo del recurso, nada alega el órgano de contratación.

El Anexo III-B del PCAP, relativo a la documentación acreditativa de la solvencia económica y financiera, establece -en lo que aquí interesa- que la citada solvencia se acreditará por los siguientes medios de manera alternativa:

“- Mediante la presentación del certificado de clasificación administrativa como contratista de servicios referente al tipo de servicios objeto de la presente licitación, expedido por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa, acompañado de una declaración sobre su vigencia y de las circunstancias que sirvieron de base para la obtención de la misma.: Grupo U – Subgrupo 7 – Categoría A



- Mediante declaraciones apropiadas de entidades financieras.”

Para examinar la cuestión suscitada, hemos de tener en cuenta que la entrada en vigor, el pasado 5 de noviembre de 2015, del Real Decreto 773/2015, de 28 de agosto, por el que se modifican determinados preceptos del RGLCAP ha supuesto, asimismo, la entrada en vigor de la redacción dada a los artículos 65.1, 75, 76, 77, 78 y 79 bis del TRLCSP por la Ley 25/2013, de 27 de diciembre, de impulso de la factura electrónica y creación del registro contable de facturas en el Sector Público.

En tal sentido, en los pliegos de esta contratación rige el artículo 75 del TRLCSP en su nueva redacción, cuyo apartado primero establece lo siguiente:

“1. La solvencia económica y financiera del empresario deberá acreditarse por uno o varios de los medios siguientes, a elección del órgano de contratación:

a) Volumen anual de negocios, o bien volumen anual de negocios en el ámbito al que se refiera el contrato, por importe igual o superior al exigido en el anuncio de licitación o en la invitación a participar en el procedimiento y en los pliegos del contrato o, en su defecto, al establecido reglamentariamente.

b) En los casos en que resulte apropiado, justificante de la existencia de un seguro de indemnización por riesgos profesionales por importe igual o superior al exigido en el anuncio de licitación o en la invitación a participar en el procedimiento y en los pliegos del contrato o, en su defecto, al establecido reglamentariamente.

c) Patrimonio neto, o bien ratio entre activos y pasivos, al cierre del último ejercicio económico para el que esté vencida la obligación de aprobación de cuentas anuales por importe igual o superior al exigido en el anuncio de licitación o en la invitación a participar en el procedimiento y en los pliegos del contrato o, en su defecto, al establecido reglamentariamente.”



La primera conclusión que se extrae de la redacción expuesta es que *“las declaraciones apropiadas de entidades financieras”*, como medio de acreditación de la solvencia económica y financiera que se establece en el Anexo III-B del PCAP, ya no se contemplan en el artículo 75 del TRLCSP. Por tanto, la mención a tales declaraciones en el PCAP no se adecua al contenido del citado precepto legal.

Asimismo, la recurrente considera que se conculca el artículo 75 del TRLCSP al no haberse previsto en el Anexo III-B del PCAP, como medio de acreditación de la solvencia económica, un justificante que acredite tener contratado un seguro de indemnización de riesgos profesionales. Al respecto, hemos de señalar que el precepto legal prevé, en efecto, este medio de acreditación pero su elección corresponde al órgano de contratación y no a los licitadores.

Es por ello que si bien procede anular el Anexo III-B del PCAP en cuanto prevé un medio de acreditación de la solvencia económica que ya no existe en la vigente redacción del artículo 75 del TRLCSP, deberá ser el órgano de contratación el que determine, a la hora de redactar nuevamente el anexo controvertido, el medio o medios de acreditación que estime procedentes -de entre los previstos en aquel precepto legal- para que los licitadores justifiquen su solvencia económica y financiera.

En consecuencia, procede estimar parcialmente este motivo y anular el anexo referido del PCAP para que se proceda en los términos expuestos en este fundamento de derecho.

OCTAVO. En el penúltimo motivo del recurso se denuncia que los honorarios fijados para las peritaciones del tipo B) bienes inmuebles conculcan el artículo 14 y 35 de la Constitución, así como la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado.



La recurrente señala que el precio unitario máximo por actuación establecido para las peritaciones de bienes inmuebles es de 55 euros, con inclusión en tal importe del IVA y de cualquier otro gasto generado por la intervención pericial como la emisión del dictamen, su ratificación, desplazamientos y asistencias al órgano judicial. A su juicio, este precio es insuficiente e irrisorio para la prestación del servicio con unos estándares adecuados de calidad.

Lo anterior provoca un trato desigual respecto a otras Comunidades Autónomas -como Valencia, Madrid o Aragón- donde los honorarios son más altos, por lo que se conculca el principio de igualdad de los españoles ante la Ley consagrado en el artículo 14 de la Constitución.

Asimismo, la recurrente considera que se vulnera el artículo 35 del texto constitucional -en cuanto consagra el derecho de todos los españoles a una remuneración suficiente para satisfacer sus necesidades y las de su familia- y la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado, al no ser acordes los honorarios para las peritaciones del tipo B) bienes inmuebles con el criterio del resto de Comunidades Autónomas.

El órgano de contratación se opone a tal alegato manifestando que el Consejo Andaluz de Colegios Oficiales de Arquitectos pretende imponer unos precios conforme a unos eventuales honorarios de referencia, manipulando la legislación que invoca y omitiendo la circunstancia de que todos los contratos similares adjudicados en Andalucía lo han sido sobre la base de tarifas similares, con lo cual queda patente que tales precios se ajustan al precio de mercado.

En el análisis de la cuestión suscitada hemos de partir de un dato fundamental y es que el precio unitario máximo por actuación establecido para las peritaciones de bienes inmuebles alcanza el importe de de 55 euros (IVA incluido) tanto en el presente pliego, como en el anterior que fue parcialmente anulado por este Tribunal en sus Resoluciones 341/2015 y 346/2015, ambas de 7 de octubre.



Quiere ello decir que, en este concreto extremo, el actual Anexo I-A del PCAP no es sino reproducción del contenido del Anexo I-A del pliego originario de la contratación, el cual quedó definitivo y firme al no haber sido objeto de impugnación.

De este modo, el CONSEJO ANDALUZ DE COLEGIOS OFICIALES DE ARQUITECTOS, en defensa de los intereses de la profesión de Arquitecto que ahora invoca, pudo impugnar el precio unitario máximo de las peritaciones de bienes inmuebles que se reflejaba en el PCAP de la primera convocatoria, pero no lo hizo en aquel momento. Es con posterioridad, una vez que el contenido del pliego en este aspecto controvertido ha quedado firme -y aprovechando la publicación de unos nuevos pliegos en cumplimiento de las resoluciones de este Tribunal antes mencionadas-, cuando decide interponer el recurso combatiendo el precio unitario máximo por actuación de las peritaciones de inmuebles.

No obstante, la recurrente olvida que los pliegos examinados por este Tribunal en aquellas resoluciones y los ahora impugnados son actos distintos pero no autónomos, pues los segundos son reproductorios parcialmente de los primeros -al menos en el extremo ahora combatido en el presente recurso- y se enmarcan en el ámbito de la misma contratación.

Por tanto, si fuese permitido este proceder de los interesados, es decir, si se admitiera un nuevo recurso contra cláusulas que no fueron impugnadas en el pliego inicial y que vuelven a tener el mismo contenido en el pliego posterior que es reproducción parcial de aquel, dicho clausulado nunca adquiriría firmeza y su plazo de impugnación no precluiría, sino que podría reabrirse cada vez que concurrieran circunstancias como la aquí examinada, lo que no puede admitirse por elementales razones de seguridad jurídica, principio que es de alcance constitucional y se consagra en el artículo 9.3 de la Constitución.

La cuestión expuesta ya ha sido abordada por este Tribunal en la Resolución 408/2015, de 4 de diciembre. En la misma se señalaba lo siguiente:



<<Este Tribunal ya se ha pronunciado sobre esta cuestión en la Resolución 150/2015, de 21 de abril, donde señalaba que “(...) aunque consideremos como recurrentes independientes a FEDHEMO y ASANHEMO, al no haber recurrido ésta los Pliegos del AM antes de la modificación de los mismos en cumplimiento de la resolución, entre otras, 31/2014, de 12 de marzo de este Tribunal, éstos quedaron ya consentidos y firmes y no puede ahora combatir los aspectos del Pliego que no han sido modificados y que no fueron recurridos por ASANHEMO en su momento, pues ya quedaron firmes.”

Y, asimismo, el criterio es compartido por el Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales que en sus resoluciones (v.g. Resolución 448/2013, de 16 de octubre) señala que “(...) debe considerarse que, en lo referente a la alegación ahora efectuada, tanto el anuncio como los pliegos quedaron en su día confirmados por su falta de impugnación, por lo que, al tratarse en este caso de una mera reproducción de los anteriores pliegos firmes y consentidos, alcanzaron a su vez firmeza, sin que puedan ahora ser impugnados en la presente vía administrativa, tal como respecto de los recursos jurisdiccionales establece el artículo 28 de la Ley 29/1998.”

Lo expuesto nos lleva a concluir que no es admisible el recurso especial frente a a las cláusulas del PPT impugnadas, tal como establece para los recursos jurisdiccionales el artículo 28 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa que, bajo el título <<Actos reproducción de definitivos>>, establece que “No es admisible el recurso contencioso-administrativo respecto de los actos que sean reproducción de otros



anteriores definitivos y firmes y los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma”

La propia Exposición de Motivos de la Ley procesal citada señala que “(...) La Ley, no obstante, depura el ordenamiento anterior de algunas normas limitativas que carecen de justificación, aunque mantiene la inadmisibilidad del recurso contra actos confirmatorios de otros firmes y consentidos. Esta última regla se apoya en elementales razones de seguridad jurídica, que no solo deben tenerse en cuenta en favor del perjudicado por un acto administrativo, sino también en favor del interés general y de quienes puedan resultar individual o colectivamente beneficiados o amparados por él. Por lo demás, el relativo sacrificio del acceso a la tutela judicial que se mantiene por dicha cláusula resulta hoy menos gravoso que antaño (...) Conservar esa excepción es una opción razonable y equilibrada.”

La Sentencia del Tribunal Constitucional 132/2005, de 23 de Mayo, al ocuparse de esta causa de inadmisión afirma que: "La constitucionalidad de esta causa de inadmisión de los recursos contencioso-administrativos que, prevista en la actualidad en el art. 28 de la Ley de la jurisdicción Contencioso-Administrativa (en adelante LJCA de 1998) (precepto éste que sustituye al art. 40 a) de la vieja LJCA de 1956), es expresión del principio de seguridad jurídica (punto V de la exposición de motivos de la LJCA/1998), ha sido expresamente admitida por este Tribunal. Hemos afirmado, en concreto, que: "el artículo 24.1 de la Constitución garantiza el acceso a la justicia en la defensa de los derechos e intereses legítimos, y garantiza como contenido normal el que se obtendrá una resolución de fondo. De aquí que las causas de inadmisión, en cuanto vienen a excluir el contenido normal del derecho, han de interpretarse en sentido restrictivo después de la Constitución.



Desde esta perspectiva, el art. 40 a) LJCA (de 1956) tiene el sentido, con carácter general, de evitar que el administrado pueda impugnar actos a los que ha dejado ganar firmeza por no haber interpuesto los correspondientes recursos, a través de la impugnación de otros que no gozan de autonomía, o que no son independientes, respecto de los primeros" (SSTC 126/1984, de 26 de diciembre, F. 3 c), y 48/1998, de 2 de marzo, F. 4; y en similar sentido SSTC 143/2002, de 17 de junio, FF. 2 y 3, y 24/2003, de 10 de febrero, F. 4).

Asimismo, la Sentencia del Tribunal Constitucional 24/2003, de 10 de febrero, señala que "Según dispone el artículo 28 LJCA, no es admisible el recurso Contencioso-Administrativo respecto de los actos que sean reproducción de otros anteriores definitivos y firmes y los confirmatorios de actos consentidos por no haber sido recurridos en tiempo y forma. Para comprender el sentido de esta regulación debe tenerse en cuenta que los actos confirmatorios -al igual que ocurre con los reproductorios a los que se refiere también el precepto legal que estamos examinando- no son en realidad actos nuevos, sino que se limitan a reiterar lo ya declarado en otra resolución anterior que es firme, por lo que, si se permitiera la impugnación de este tipo de actos, se estarían recurriendo en realidad actos que no son susceptibles de recurso, lo que supondría defraudar las normas que establecen estos plazos. De ahí que, para evitar esta consecuencia, el artículo 28 LJCA establezca -como antes establecía el artículo 40 a) LJCA/1956- que no es admisible el recurso Contencioso-Administrativo respecto de este tipo de actos. En definitiva, las mismas razones de seguridad jurídica que justifican la preclusividad de los plazos procesales son las que justifican que dichos plazos no puedan reabrirse forzando la producción de un acto cuyo contenido es el mismo que otro anterior



que es firme por no haber sido recurrido en tiempo o forma. De este modo la finalidad que persigue este requisito procesal respeta el contenido esencial del derecho fundamental a la tutela judicial efectiva, pues concilia las exigencias que se derivan del principio de seguridad jurídica -que es, además, un principio constitucional (artículo 9.3 Constitución Española)- sin restringir el derecho a la tutela judicial efectiva de los posibles interesados en el acto, pues dicho acto, como se ha indicado, no es un acto nuevo, sino que se limita a reiterar el contenido de otro anterior que, en su momento, pudo ser impugnado".

Procede, pues, inadmitir este motivo del recurso relativo a la impugnación del precio unitario máximo por actuación de las peritaciones de bienes inmuebles, por tratarse de un extremo del Anexo I-A del pliego vigente que es reproducción del contenido del anterior pliego, que devino ya en definitivo y firme.

NOVENO. Por último, la recurrente esgrime que la cláusula cuarta del pliego de prescripciones técnicas (PPT) contempla, de manera artificiosa y enmascarada, una renuncia al cobro de peritaciones al señalar que «*En principio, en cada procedimiento judicial sólo podrá haber una peritación. Cuando la misma abarque distintas especialidades, se estará a la valoración que tenga mayor valor económico.*

No obstante, en aquellos casos en que, en un mismo procedimiento, el número de peritaciones de las especialidades A, B o C, sea superior a cinco, se facturará una peritación por cada cinco informes (por ejemplo, el peritaje de 20 vehículos se facturará como cuatro peritaciones de especialidad A, aunque se trate del mismo procedimiento). ».

Según la recurrente, ello supone la asunción previa y voluntaria de un riesgo absolutamente imprevisible por parte de los licitadores.



Frente a tal alegato, el órgano de contratación manifiesta que la cláusula antes transcrita solo contiene una modulación del precio en atención a determinadas circunstancias concurrentes.

Pues bien, se observa que el contenido impugnado de la cláusula cuarta del PPT vigente coincide exactamente con el contenido de dicha cláusula en el PPT anterior. Por tanto, aquella cláusula no es sino reproducción de la que figuraba en el pliego originario de la contratación, el cual quedó definitivo y firme al no haber sido objeto de impugnación.

Así pues, concurren en el presente motivo de recurso las mismas razones que han determinado la inadmisión del motivo anterior y que se exponen en el fundamento de derecho precedente, a cuyos razonamientos nos remitimos para declarar la inadmisión de este último alegato del Consejo recurrente.

DÉCIMO. Procede concretar los pronunciamientos de esta resolución y sus consecuencias respecto a los actos impugnados:

En primer lugar, debe inadmitirse el recurso, conforme a lo argumentado en los fundamentos de derecho quinto, octavo y noveno de esta resolución, en cuanto a las discordancias entre los Anexos VI-B y VII del PCAP, a la impugnación del precio unitario máximo por actuación previsto para las peritaciones de bienes inmuebles en el Anexo I-A del PCAP y a la impugnación de la cláusula cuarta del PPT, por ser todos estos extremos de ambos pliegos reproducción de actos anteriores definitivos y firmes.

En segundo lugar, deben estimarse los motivos analizados en los fundamentos de derecho quinto -con la salvedad de la discordancia entre anexos puesta de manifiesto en el párrafo anterior- y séptimo. En consecuencia, procede anular el Anexo III-B del PCAP para adecuar su contenido a la redacción vigente del artículo 75 del TRLCSP, así como rectificar las discordancias entre el anuncio y el PCAP que han sido expuestas en el fundamento de derecho quinto. La



estimación de tales motivos conlleva igualmente la retroacción del procedimiento al momento previo a la aprobación de los pliegos, toda vez que si bien la rectificación de errores materiales podría efectuarse mediante una nueva convocatoria con nuevo plazo de presentación de ofertas, no ocurre lo mismo con la anulación del Anexo III-B del PCAP que requiere una nueva redacción y aprobación por el órgano de contratación, incluidos los informes preceptivos.

Por último, debe desestimarse el motivo expuesto en el fundamento de derecho sexto.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

ACUERDA

PRIMERO. Inadmitir el recurso especial en materia de contratación interpuesto por el **CONSEJO ANDALUZ DE COLEGIOS OFICIALES DE ARQUITECTOS** contra el anuncio y los pliegos que rigen la licitación del contrato denominado “Servicio de peritaciones judiciales en los procedimientos instruidos por los órganos judiciales de la provincia de Jaén”, convocado por la Delegación del Gobierno en Jaén (Expte. 2015/122039381), en cuanto a las discordancias entre los Anexos VI-B y VII del PCAP, a la impugnación del precio unitario máximo por actuación previsto para las peritaciones de bienes inmuebles en el Anexo I-A del PCAP y a la impugnación de la cláusula cuarta del PPT.

Estimar parcialmente el recurso en los términos expuestos en los fundamentos de derecho quinto y séptimo de esta resolución, desestimando aquel en el pedimento que resta.



SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 47.4 del TRLCSP, el levantamiento de la suspensión del procedimiento de adjudicación, acordada por este Tribunal el 8 de marzo de 2016.

TERCERO. Notificar la presente resolución a los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

